



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2018-00524	VERBAL-UMH Y SP-	AMPARO HERNANDEZ RESTREPO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS EDUARDO NIÑO LÓPEZ	7/10/2020	INCORPORA. RESUELVE
2	2019-00424	EJECUTIVO	YUDIS MARIA PEREZ GONZALEZ	FABIAN ANDRES SIBAJA RAMOS	2/10/2020	REQUIERE AGOTAR NOTIFICACIÓN
3	2020-00061	LIQUIDATORIO	BLANCA ELICET RUIZ FLOREZ	ELKIN AUGUSTO JARAMILLO DEL RIO	6/10/2020	AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN
4	2020-00067	VERBAL-CESACIÓN EFECTOS CIVILES-	JESUS LIBARDO LAGUADO CORREA	LEIDY MARITZA ALVAREZ FRANCO	7/10/2020	RECONOCE PERSONERIA. NOMBRA CURADOR
5	2020-00078	VERBAL-CESACIÓN EFECTOS CIVILES-	DEISY LUCIA PATIÑO LOPEZ	JUAN MANUEL TOBÓN ARENAS	2/10/2020	CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA
6	2020-00081	VERBAL SUMARIO-REGULACIÓN DE VISITAS-	JORGE MARIO HOYOS BUELVAS	CLARA SUAREZ URREGO	2/10/2020	CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA

7	2020-00105	VERBAL-PETICIÓN DE HERENCIA-	JAIME ENRIQUE GUTIERREZ TANGARIFE	ÁLVARO DE JESÚS GUTIÉRREZ TANGARIFE, JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ TANGARIFE, JOSÉ IGANCIO GUTIÉRREZ TANGARIFE, OTROS HÉCTOR ALONSO RENDÓN MONTOYA	7/10/2020	RECONOCE PERSONERIA. TIENE NOTIFICADO.
8	2020-00130	VERBAL-CESACIÓN EFECTOS CIVILES-	LAURA OSPINA ALZATE	CRISTIAN CAMILO CARDONA	6/10/2020	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO
9	2020-00143	EJECUTIVO	YURI CRISTINA SERNA GONZALEZ	HUGO WEIMAR HERRERA HOYOS	6/10/2020	INCORPORA
10	2020-00166	VERBAL-FILIACION-	LORENA YULIETH GAVIRICA CHICA	HEREDEROS DE ANDRES FELIPE SANTA ALZATE	5/10/2020	RECHAZA
11	2020-00168	VERBAL-CESACIÓN EFECTOS CIVILES-	JOSE RICARDO GIL VERA	PAULA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ	7/10/2020	ADMITE
12	2020-00174	VERBAL-UMH Y SP-	LUZ ESTHER CASTAÑO CANO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN DIEGO CORTES BEDOYA	7/10/2020	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS
13	2020-00175	VERBAL-CESACIÓN EFECTOS CIVILES-	DORALBA PALACIO ARIAS	OSCAR FERNANDO CASTAÑO CRUZ	6/10/2020	ADMITE
14	2020-00187	JURISDICCION VOLUNTARIA-CORRECCION REGISTRO CIVIL	aracelly marin		7/10/2020	RECHAZA POR COMPETENCIA
15	2020-00188	VERBAL-CESACIÓN EFECTOS CIVILES-	NANCY FERNANDA GIRALDO VALENCIA	NESTOR DANIEL RIOS CARDENAS	7/10/2020	RECHAZA POR COMPETENCIA

16	2020-00190	VERBAL-CESACIÓN EFECTOS CIVILES-	MARILUZ AGUIRRE MORALES	GILDARDO ANTONIO CANO CHAVARRÍA	7/10/2020	INADMITE
----	------------	----------------------------------	----------------------------	---------------------------------------	-----------	----------

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 60

[HOY, 09 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.814
Radicado	05376318400120180052400
Tipo de proceso	Verbal-UMH Y SP-
Demandante	AMPARO HERNANDEZ RESTREPO
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS EDUARDO NIÑO LÓPEZ
Asunto	resuelve

En primer lugar se incorpora al expediente los documentos allegados por la parte demandada respecto a la diligencia de formulación de imputación contra los señores Marcela Londoño Vallejo y Carlos Mario Gómez Restrepo.

En segundo lugar, frente a la solicitud de suspensión del proceso, se tiene que como ya se ha indicado en varios autos del expediente, el Despacho no se basó únicamente en los dichos de estos testigos para adoptar la decisión de la excepción previa y en todo caso la formulación de imputación es un acto de notificación que no tiene la virtualidad necesaria para influir en la suspensión de este proceso en el que hay muchas otras pruebas que practicar para tomar la decisión de fondo de conformidad con el numeral 1 del art. 161 del C. G del P.

Por último, y en aras de evitar futuras nulidades se dispone prescindir del testimonio de estos dos testigos en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFIQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°60 hoy 9 de octubre de 2020
a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14c77d249fb59ea42b5083e13d63673734daaca19cb0ab4d88de27d641cb278**

Documento generado en 08/10/2020 06:49:58 a.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La Ceja, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	0790
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	053763184001 -2019 -00424-00
DEMANDANTE	YUDIS MARIA PEREZ GONZALEZ
DEMANDADA	FABIAN ANDRES SIBAJA RAMOS
DECISIÓN	Requiere Demandante agotar notificación

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha culminado la notificación del demandado, se le informa a la parte demandante que la etapa procesal se deberá agotar de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente para que le dé cumplimiento al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indicando al Despacho el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificadas las partes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6f8048a44ec8a8700777b75a43836968ae9573922c56be9ca291bf6ae3ae97**

Documento generado en 07/10/2020 01:54:52 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	0805
PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO	053763184001 -2020 -00061-00
DEMANDANTE	BLANCA ELICET RUIZ FLOREZ
DEMANDADO	ELKIN AUGUSTO JARAMILLO DEL RIO
DECISIÓN	Autoriza nueva dirección para notificación

Visto el memorial que antecede, en el que el apoderado de la parte demandante, peticiona agotar la notificación personal del demandado en una nueva dirección, indicando además que desconoce el correo electrónico de este, por ser procedente la anterior solicitud, se ordena la notificación de la parte demandada en la **Calle 22A N° 25-26** del municipio de La Ceja – Antioquia.

La parte actora gestionará dicha etapa procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°60 hoy 09 de octubre de 2020
a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd678884901eea249f060f0f649b3a15271fceb52157178154fc23fe5f2c45f**

Documento generado en 07/10/2020 01:59:18 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal
RADICADO	05376-31-84-001-2020- 00067-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	817
ASUNTO	Reconoce y revoca

De conformidad con el art.76 del C. G del P., se acepta la revocatoria que hace el demandante a quien venía fungiendo como su apoderado ,el Dr. Weimar Martínez Zapata y en su lugar se le reconoce personería a la abogada Marlyn Yuliana Parias Martínez con T.P 286.406 del C. S de la J., para continuar representando al demandante en los términos del poder conferido.

Ahora, como ya se encuentra vencido el término del emplazamiento de la demandada, se procede a nombrar como curador ad litem de la misma al abogado ANDRES FELIPE ARTEAGA CORREA C.C 15.386.750 Y T.P 176.052, cuyo correo electrónico es integraljuridica@yahoo.com, celular 314 829 8814.La parte demandante deberá gestionar la notificación del curador en mención a quien desde ya se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del art.48 del C. G del P., el cargo de curador ad-litem es de forzosa aceptación.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N°
60 hoy, 09 de octubre de 2020 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f25909e2e62948c70931f49c991bea863cbe5bfbbf145de50118f795246239**

Documento generado en 08/10/2020 06:51:18 a.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La ceja, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.	0792
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio
RADICADO	053763184001 – 2020-0007800
DEMANDANTE	DEISY LUCIA PATIÑO LOPEZ
DEMANDADO	JUAN MANUEL TOBON ARENAS
ASUNTO	Fija fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que se diera respuesta a la misma, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia oral de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, **el 29 del mes de Octubre de 2020 a la 1:30 p.m**, en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que tratan los Art. 372 y 373 *ibídem*, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere al apoderado a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, sus apoderados y los testigos de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- Registro Civil de Matrimonio de la Notaría Única de La Ceja, indicativo serial N°07011304.
- Registro Civil de Nacimiento de la demandante
- Registro civil del hijo menor de edad.



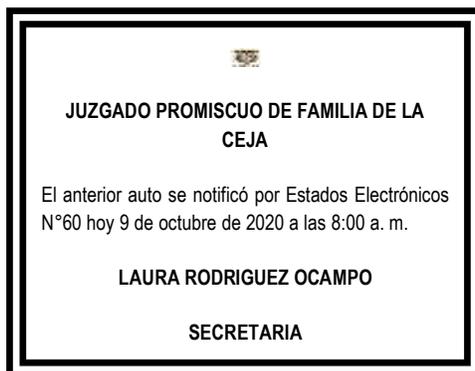
Testimonial. Se cita para rendir declaración sobre los hechos materia del litigio, a los señores: YENY ANDREA CASTRO LOPEZ, JOSE NOLBER PATIÑO LOPEZ, STEFANIA MARTINEZ RAMIREZ.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo, con la parte que concurra. Así mismo, que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
J U E Z**

G.S.



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790a4ad8b2a03b5fa2fc5d1916177f63084fd3604cdaeeb572ea2f2069dbb34a**

Documento generado en 07/10/2020 02:22:20 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No0791
Radicado	0537631840012020-00081-00
Proceso	Verbal sumario – Regulación de Visitas
Demandante	JORGE MARIO HOYOS BUELVAS
Demandado	CLARA SUAREZ URREGO en calidad de representante legal de la menor M.S.H.S.
Asunto	Fija Fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que se diera respuesta en debida forma a la misma, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 *ibídem*, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, **el 5 de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m**, en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que trata el art.372 y 373 *ibídem*, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- Registro Civil de Nacimiento de la menor M.S.H.S.
- Copia del Acta de conciliación para fijación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas N° 284 del 7 de julio de 2018, expedida por la Comisaria de Familia de la Ceja.
- Copia Acta Audiencia cobro cuotas atrasadas N° 066 del 8 de febrero de 2019, expedida por la Comisaria de Familia de la Ceja.



- Copia Acta Conciliación regulación de visitas N°488 del 3 de septiembre de 2019, expedida por la Comisaria de Familia de la Ceja.
- Copia Acta de conciliación regulación de visitas N°28 del 22 de enero de 2020, de la Comisaria de Familia de esta localidad.
- Copia Fallo por Violencia Intrafamiliar N°2550 del 22 de noviembre de 2019, expedido por la Comisaria de Familia de La Ceja.

Testimonial: Se escuchará en declaración a los señores:

- AURY LEONOR BUELVAS PERDOMO, correo electrónico mca2122.a@gmail.com
- ANGEL RAFAEL VERGARA LOPEZ, correo electrónico chinoangel30@hotmail.com

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo, con la parte que concurra. Así mismo, que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

J U E Z

G.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30906fafa9916361b6ca908ba85402453aef184f156d9deb24106ccc0761d4d9**

Documento generado en 07/10/2020 02:23:33 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.816
Radicado	0537631840012020-00105-00
Proceso	Verbal-petición de herencia-
Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente

En primer lugar se incorpora el memorial allegado el pasado 24 de septiembre de 2020 por el demandado HECTOR ALONSO RENDÓN MONTOYA, quien dice actuar en causa propia por tener calidad de abogado, se tendrá el mismo por notificado y se le dará el trámite respectivo a la contestación que allega una vez se encuentre integrado el contradictorio en su totalidad y vencido el término para contestar la demanda.

A renglón seguido se le reconoce personería al abogado HECTOR ALONSO RENDÓN MONTOYA con T.P 163.184 del C. S de la J., para efectos de representar a los demandados Luz Oliva Gutiérrez Tangarife, Maribel Gutiérrez Tangarife, Jose Alfredo Gutiérrez Tangarife y Luz Marina Tangarife Salazar quienes también se tienen por notificados en tanto allegan la respectiva contestación a la demanda, con la misma advertencia realizada en el párrafo anterior.

Por último, de cara a la manifestación plasmada por el demandado ALVARO DE JESUS GUTIÉRREZ TANGARIFE en memorial del pasado 24 de septiembre de 2020 y por cumplir los

requisitos del art. 301 del C. G del P., se tendrá el mismo notificado por conducta concluyente. Teniendo en cuenta que por la restricción al ingreso del público a las sedes de Judiciales no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art.91 del C.G del P., por secretaría se le remitirán los respectivos traslados de la demanda al correo electrónico denunciado, al momento de la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N° 60 hoy, 09 de octubre de 2020 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7483e1f3164359f70c61aded009f98fc7f29b079adcf454bf717a8938a2cb1**

Documento generado en 08/10/2020 06:52:13 a.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La Ceja, Seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Providencia	0804
PROCESO	Cesación de efectos civiles del Matrimonio por divorcio
RADICADO	053763184001 -2020 -00130-00
DEMANDANTE	LAURA OSPINA ALZATE
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO CARDONA RODRIGUEZ
DECISIÓN	Incorpora memorial- Tiene en cuenta Notificación Personal Demandado

Se incorpora al expediente el memorial que anteceden, en el que el apoderado de la parte demandante allega la constancia de entrega de la notificación personal enviada al demandado de forma física, de la que se desprende *“Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada Si”*, con fecha de entrega **21 de septiembre de 2020**, a la cual se adjuntó la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, de conformidad con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se tendrá en cuenta.

Vencido el término de traslado, conforme lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 del referido Decreto, se continuara con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

G.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9899107cc46764dffde830cc03d5339d906c43c16cf865bc25fdd4142113a0d6**

Documento generado en 07/10/2020 02:19:10 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto N°	0803
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00143 00
Demandante	YURY CRISTINA SERNA GONZALEZ
Demandado	HUGO WEIMAR HERRERA HOYOS
Decisión	Incorpora respuesta Lupita Flowers – Constancia de envío oficio

Incorpórese al proceso el escrito que antecede, remitido por la empresa LUPITA FLOWERS, en respuesta a nuestro oficio N°. 0333 del 24 de septiembre de 2020, en el que informan que el demandado señor Hugo Weimar Herrera Hoyos, es un empleado de la sociedad, que tiene un contrato de trabajo y que no posee acciones ni derechos en la empresa, por lo que la solicitud de embargo no es procedente. Así mismo allega certificado de la composición accionaria de dicha sociedad.

Igualmente se anexa al expediente, el memorial allegado por TRANSUNION en respuesta al oficio N°0334, del 24 de septiembre de 2020, en el que informan que la solicitud fue registrada.

Dichos escritos se deja en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

G.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de405b02717cb46e74c48ca9d62a14935fe8d4483af55423b07d1d3e5dea0fb**

Documento generado en 07/10/2020 03:18:26 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.0802
Radicado	05376318400120200016600
Proceso	Acción de Reclamación Filiación Matrimonial - Reconocimiento Póstumo
Demandante	Lorena Juliet Gaviria Chica
Asunto	Rechaza

Si bien es cierto dentro del término concedido, la apoderada de la parte demandante allegó escrito por medio del cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto del 17 de septiembre hogaño, notificado por estados del 22 del mismo mes y año, al respecto se tiene que el escrito presentado, no llena a cabalidad los requisitos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, por cuanto la procuradora judicial no determinó con claridad y precisión lo pretendido con la presente acción, pues en el escrito con el cual pretende subsanar los requisitos, refiere que se ratifica en sus pretensiones, sin proceder a aclarar las mismas, argumenta que la presente demanda se dio por las exigencias de la Administradora del Fondo de Pensiones, a quienes no le resulta clara la filiación de la menor.

Así las cosas, se tiene que la togada solicita la filiación póstuma de la menor A.S.G., y que se declare que es hija del señor ANDRES FELIPE SANTA ALZATE, fallecido el 19 de diciembre de 2019, máxime cuando dicha filiación ya fue realizada, tal y como consta en el registro civil de nacimiento indicativo serial N°60001597 de la Notaria Única de La Ceja – Antioquia.

Al respecto, cabe señalar que la filiación de los hijos matrimoniales se da desde el instante mismo de la concepción, así mismo el artículo 213 del C.C., modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, preceptúa que:

“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.”

Presunción legal, que según lo establece la norma, deberá ser desvirtuada, por los interesados en un proceso de impugnación de la paternidad; ahora bien, si a la Administradora del Fondo de Pensiones, no le resulta clara la filiación de la menor A.S.G., tal

y como lo argumento la togada, deberá esta iniciar las acciones pertinentes ante dicha entidad, pues como ya se dijo la filiación de la menor según los anexos adjuntos ya se dio y por lo tanto dicha acción resulta innecesaria.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, no subsano en debida forma los requisitos solicitados por esta agencia judicial, pues no logró indicar con precisión y claridad lo pretendido, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reclamación de Filiación Matrimonial - Reconocimiento Póstumo, presentada por LORENA JULIET GAVIRIA CHICA, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

G.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6980c7fbff77cf1c6a34ce08fb83d1c2dede392c26e5d81941c89dedd3e9e3**

Documento generado en 07/10/2020 04:00:18 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	361
PROCESO	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO-
RADICADO	2020-00168
DEMANDANTE	JOSE RICARDO GIL VERA
DEMANDADO	PAULA FERNANDA MARINEZ LOPEZ

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso , ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO- instaurada a través de apoderado por JOSE RICARDO GIL VERA y en contra de PAULA FERNANDA MARINEZ LOPEZ.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: de la forma indicada en el numeral 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a PAULA FERNANDA MARINEZ LOPEZ, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: se reconoce personería al abogado JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA con T.P 120.497 del C. S de la J., quien actúa en amparo de pobreza para efectos de representar a la parte demandante

NOTIFÍQUESE

L



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9452f2d540136676abf511394260b241dee192e7b7b790e469cf7ff34dfa87b**

Documento generado en 08/10/2020 06:52:55 a.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	0807
PROCESO	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00174-00
DEMANDANTE	LUZ ESTHER CASTAÑO CANO
DEMANDADOS	JUAN DIEGO CORTES CASTAÑO, LIZETH CRISTINA CORTES CASTAÑO Y JULIET LEANY CORTES CASTAÑO en calidad de herederos determinados del señor Juan Diego Cortes Bedoya y HEREDEROS INDETERMINADOS
ASUNTO	Incorpora memorial – Tiene en cuenta Notificación a los demandados

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, en que la apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación personal, enviada a los demandados a los correos electrónicos jdiegocortes31@gmail.com, leanycortes@hotmail.com, lizeth.cortes.economia@gmail.com, el 3 de octubre de 2020, en el que se adjuntó el archivo contentivo del auto admisorio de la demanda, con el respectivo acuso de recibo, de conformidad con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se tendrá en cuenta.

Vencido el término de traslado, conforme lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 del referido Decreto, se continuara con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE

G.S


JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°60 hoy 09 de octubre de 2020
a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126359421247cdda4bac724abf7811e4a5d118f82fd5ab52eb8e842c40391066**

Documento generado en 07/10/2020 04:03:45 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	0806
PROCESO	Demanda de Cesación de Efectos Civiles por Divorcio
RADICADO	053763184001 -2020 -00175-00
DEMANDANTE	DORALBA PALACIO ARIAS
DEMANDADO	OSCAR FERNANDO CASTAÑO SANTA CRUZ
DECISIÓN	ADMISIÓN

Subsanada la demanda de la referencia, conforme a lo ordenado en auto del veintiuno (21) de septiembre de 2020, notificado por estados N°56 del 25 del mismo mes y año y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y ley 25 de 1992, El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: admitir la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO instaurada a través de apoderado judicial, por la señora DORALBA PALACIO ARIAS en contra del señor OSCAR FERNANDO CASTAÑO SANTA CRUZ.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el art.368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días al OSCAR FERNANDO CASTAÑO SANTA CRUZ, haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo. Así

mismo, el demandado deberá allegar copia del registro civil de nacimiento de conformidad con el Artículo 167 del C.G.P.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de esta localidad, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar y en virtud de lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Para representar a la demandante se le reconoce personería al abogado LEONARDO CEBALLO GOMEZ, portador de la T.P. 166.153 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

G.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee70206d8b4da5b3f5e9fdb73a29b64555a9870984eaba9b48508cc91553895d**

Documento generado en 07/10/2020 04:07:12 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No.189</i>
<i>Radicado</i>	<i>0537631840012020-00187-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Jurisdicción voluntaria</i>
<i>Asunto</i>	<i>Rechaza</i>

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la presentación de la demanda de jurisdicción voluntaria de “autorización para complementar el registro civil” presentada por la señora Aracelly Marín quien actúa en causa propia.

2.ANTECEDENTES

En la demanda presentada el 24 de septiembre de 2020, la parte interesada señala que presenta demanda para complementar el registro civil de nacimiento de su hijo fallecido, para incluir su número de cédula y demostrar así que es su madre.

3.CONSIDERACIONES

Véase al respecto como de manera clara y precisa señala el numeral sexto del art.18 del C. G del P., que corresponde el conocimiento a los jueces civiles municipales en primera instancia de los asuntos concernientes a : “De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

4.CASO CONCRETO

En el caso de marras se advierte diáfano como el asunto que presenta en causa propia la señora Aracelly Marin no es de competencia de los Juzgados de Familia y en consecuencia corresponde su conocimiento a los jueces civiles municipales de la Ceja (reparto) de cara a lo prescrito por el numeral 6 del art. 18 del C. G del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de jurisdicción voluntaria de “De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil” presentada por Aracelly Marín.

SEGUNDO: de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir el expediente digital a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad (reparto) con todos los anexos presentados.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2a8a77b4ffcdb4842160fa06acc08dd7c8a35a8b8881fd4836374b706d2a6c**

Documento generado en 08/10/2020 06:56:47 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

<i>Consecutivo interlocutorio auto</i>	<i>No.183</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376318400120200018800</i>
<i>Proceso</i>	<i>Verbal -divorcio-</i>
<i>Asunto</i>	<i>Rechaza y remite por competencia</i>

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la demanda de divorcio del matrimonio civil presentada a través de apoderada por la señora Nancy Fernanda Giraldo Valencia en contra de Néstor Daniel Ríos Cárdenas.

2.ANTECEDENTES

En la demanda presentada el 29 de septiembre de 2020 la demandante quien actúa a través de apoderada señala en el acápite fáctico lo siguiente:

-que el matrimonio se llevó a cabo ante la Notaría única de La ceja, Antioquia el 16 de diciembre de 2016.

-que en este Municipio fue donde vivieron, hasta el mes de mayo del 2019, cuando viajaron a la ciudad Cali, por motivos de trabajo.

-Que la relación de pareja y convivencia de los señores **NANCY FERNANDA GIRALDO VALENCIA** y **NESTOR DANIEL RIOS CARDONA**, terminó el día 22 de Febrero del 2020, fecha en la que se la señora Giraldo Valencia se regresó a la casa de sus padres en el Municipio de La ceja.

- que si bien no sabe la dirección de notificación del demandado, en el hecho 6 de la demanda y en el poder, mencionan que el señor Rios Cardona está domiciliado en la ciudad de Medellín.

3. CONSIDERACIONES

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

El numeral 1º del artículo 28 *ídem* consagra la regla general, según la cual, “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, previsión que complementa el numeral 2º *ibídem* en relación, entre otros, a los procesos de “cesación de efectos civiles”, en los que se precisa que “será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.

Respecto a las anteriores disposiciones ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: *“Esa disposición normativa significa que si en la práctica el domicilio de la convocada no coincide con la vecindad común anterior de la pareja, y esta última continúa siendo la del actor, puede él a voluntad escoger entre los funcionarios ante los que la ley le permite acudir para que ritúe y decida el litigio en ciernes.*

Es decir, que si el accionante escoge el foro judicial en consonancia con tales alternativas, esta no podrá ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas proponga su contradictor; pero que si no guarda armonía, obligará

a encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible ese querer.”¹

CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que en primer lugar el domicilio actual de la demandante es el Municipio de La Ceja, mas no es este el último domicilio en común de la pareja, supuesto que habilitaría la opción de escoger el foro contemplado en el numeral 2° del art.28 del C. G del P., ya que en el hecho segundo se afirma que en el mes de mayo de 2019 la pareja se radicó en la ciudad de Cali.

Ahora, descartada dicha opción con respecto al análisis de competencia de este juzgado, quedaría la regla de competencia general del domicilio del demandado contemplada en el numeral 1 del art. 28 del C. G del P., que para el caso de marras sería la ciudad de Medellín, pues así se manifiesta en el hecho sexto de la demanda y en el poder.

En otras palabras, la competencia territorial de este Despacho no se encuentra habilitada por el numeral 1° del artículo 28 del C. G del P., ya que éste no es el “domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”, siendo este la ciudad de Cali, sin embargo es de lógico deducir que la demandante no tiene la capacidad para estarse desplazando a esa ciudad y en consecuencia la misma será remitida a la ciudad de Medellín, ciudad donde se encuentra domiciliado el demandado.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G del P; se rechazará la demanda por competencia y se ordenará la remisión del expediente digitalizado a los Juzgados de Familia de Medellín (reparto).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

¹ AC4383-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03088-00, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil presentada por Nancy Fernanda Giraldo Valencia en contra de Néstor Daniel Ríos Cárdenas.

SEGUNDO: de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados de Familia de Medellín (reparto) con todos los anexos presentados.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e871f953eed49d90a8e98cda61c4b1f141683ffd666d6d84792cd3b5a6fe0c50**

Documento generado en 08/10/2020 06:59:01 a.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	0808
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio por Divorcio
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00190-00
DEMANDNTE	MARILUZ AGUIRRE MORALES
DEMANDADA	GILDARDO ANTONIO CANO CHAVARRIA
ASUNTO	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, la señora MARILUZ AGUIRRE MORLAES, presenta demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio por divorcio, en contra del señor GILDARDO ANTONIO CANO CHAVARRIA.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 28 del C.G. del P., deberá indicar el lugar del último domicilio en común de los cónyuges.
2. Deberá dar cumplimiento a la notificación previa de la parte demandada en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Para representar a la demandante se le reconoce personería al doctor ALBEIRO DE JESUS TORRES GIRALDO, portador de la T.P. 154.474 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c60ec259baeda266bbd7f6a7694e5c63c713d638205e334ab9671817878e04**

Documento generado en 07/10/2020 04:19:02 p.m.